000213/2024

Comodoro Rivadavia, 23 de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., J. M. c/ P. D. C. S.R.L. s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)"**, Expte. N° 213/24, en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I- El actor interpone recurso de casación (ID 1574880) contra la sentencia interlocutoria N° 341/2024, por las causales prevista en los arts. 290 y 291 incs. b), c) y e) del CPr. Ratifica reserva del caso federal –Punto V-.

Sostiene que se ha incurrido en quebrantamiento de formas y en una violación de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y/o para la sentencia, lo que significa además un proceder arbitrario, toda vez que el Tribunal revocó la S.I. N° 92/2023 de primera instancia porque consideró que existe una nulidad absoluta de la S.D. N° 7/22, en cuanto establece una capitalización mensual de intereses, no respetando la S.D. N° 9/2023 que se encuentra firme y tampoco se respetó las liquidaciones no cuestionadas y debidamente aprobadas y también se falló más allá de lo pretendido por la condenada y solicitante de la nulidad.

Afirma que de existir una nulidad de fondo esta sería relativa pero nunca absoluta, por haber sido consentida por las partes y por los jueces, siendo el planteo extemporáneo e inocuo y en consecuencia una nulidad inaplicable.

Asegura que si el monto de condena se incrementa de la manera que indica este Tribunal una vez decretada la nulidad, se obtendrían valores muy inferiores a los

que se obtendrían de existir una economía sana y sin inflación, se favorecería a la demandada y se lo perjudicaría de manera irrecuperable y sin razón.

Entiende que es lógico que el monto adeudado sea mayor cuanto más tiempo transcurra sin cancelarse, pero si la demandada hubiera abonado el fallo de primera instancia cuando quedó firme –febrero de 2022- habría pagado un monto de condena por capital e intereses muy inferior al que resultara de la liquidación confeccionada por la contadora en septiembre de 2023, pero como la demandada nunca tuvo intenciones de transar y/o conciliar este juicio resulta legítimo y moralmente válido que deba pagar la condena con valores reales y no un monto de condena totalmente devaluado por el transcurso de tiempo y la inflación. Asevera que los números que la demandada presenta en el Anexo I y III que son tenidos en cuenta para decretar la nulidad, quedan descalificados y tornan arbitraria la sentencia, si se los compara con la manera con que se incrementan las condenas laborales en los Juzgados Nacionales del Trabajo y/o si ese incremento se realiza aplicando el actual art. 256 de la LCT y/o si se incrementa con los valores que evoluciona la moneda estadounidense.

Indica que el fallo afecta el estado de cosa juzgada en que se encuentran las sentencias definitivas dictadas en este proceso (SD N° 71/21, N° 7/22 Y N° 9/23) y también la liquidación aprobada y que se mandara a pagar en octubre del 2023, afectando sus garantías al debido proceso y propiedad. Agrega que los jueces al momento de dictar sentencia –SD N° 9/23 18/4/23-, nunca dijeron algo en contra de la capitalización mensual, es decir no la consideraron algo ilegal o que contraviniera

el orden público, la moral y/o las buenas costumbres, lo que si consideraron después al momento de decretar la nulidad de la capitalización mensual.

Refiere que tampoco resulta válido y/o indiscutible que la capitalización mensual no está legalmente permitida, por cuanto por un lado esa capitalización es parte de una sentencia judicial firme y/o consentida y/o pasada en autoridad de cosa juzgada, por otro lado que la presunta prohibición del C.C.C. de la capitalización mensual no tienen carácter tan limitado que le atribuye el Tribunal toda vez que existen otras disposiciones además del art. 770 que habilitan y permiten la capitalización de intereses por períodos inferiores a 6 meses –arts. 1433 inc. c) y 1398).

Concluye que aún en el caso de que existiera una nulidad parcial de la S.D. N° 7/22, el Tribunal al dictar sentencia fallo extra petita y consecuentemente se trataría de una declaración de nulidad inválida. Agrega que de mantenerse la nulidad parcial del fallo, al volver la causa a primera instancia, no debería el juez limitarse a practicar una liquidación, sino que debería analizar y decidir cómo a su entender debería incrementarse el monto de condena desde la mora y hasta el momento de su efectivo pago y teniendo en especial consideración al realizar ese análisis el principio prescripto en el art. 9 de la LCT.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle R. N° X. –Playa Unión- de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las de los arts. 290 y 291 incs. b), c) y e) del CPr.

En cuanto al depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr., invocó el supuesto de excepción del cual goza.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III- En principio se señala que, según sea el motivo de casación, distinta será la solución que el Tribunal jerárquico ha de dar. Así, si se ataca el fallo por el quebrantamiento de formas, y ésta prospera, se deberá declarar la nulidad del mismo; mientras que si se plantea la violación de la ley o doctrina legal, dando curso a cualesquiera de las causales enumeradas en el citado artículo 291 del Código Procesal Civil y Comercial la sentencia sólo será susceptible de

revocatoria o modificación (S.I.C. 69/93, 63/94-CAT Sala Única).

Por lo tanto, no es posible jurídicamente, en la arquitectura del remedio procesal que se intenta, la interposición promiscua de los dos motivos de casación antes citados, so riesgo de no ser autosuficiente la pieza recursiva (S.I.C. 69/93, 63/94-CAT Sala Única).

En el presente caso, se manifiestan agravios, encuadrándolos en la causal prevista por el artículo 290 del CPCyC, y en los contemplados en los incisos del artículo 291 del mismo cuerpo legal, sin advertir que es disímil la solución que se debe brindar de acuerdo con el artículo 296 del CPCyC.

Ello en definitiva demuestra la promiscuidad de causales en la interposición del recurso y el incumplimiento de la exigencia, de claridad que exige el Superior Tribunal de Justicia. En efecto el máximo Tribunal ha dicho que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94).

En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea idóneamente expuesta, a efectos de sostener el recurso y demostrar la ilegalidad del fallo impugnado.

Como es sabido, el rito regula cada canal casatorio de manera independiente (arts. 290 y 291 del CPCC) lo que impide usar una misma fundamentación para remedios que se presentan distintos (promiscuidad recursiva). En otros términos, las hipótesis que presupuestan la procedencia de uno y otro remedio extraordinario son incompatibles entre sí, de modo tal que pretender fundar ambos recursos en los mismos argumentos o

entrelazándolos (como sucede en este caso), los hace totalmente inadmisibles. (STJCh, SI 50/SRE/04; SI 26/SRE/2011, 06/SRE/2013, SI 200/2020; SI 193/2022, entre otras).

Sólo de utilizarse distintos argumentos para sustentar sendos motivos, dándole a cada carril una fundamentación autónoma, es factible en principio acumular ambos motivos (Hitters, Juan C., Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, p. 431; SIC 106/98 "B" CAT), más en el caso y por las razones expuestas, esa autonomía no existe.

Queda claramente demostrada al leer la solución que se pretende punto 2 a) del Petitorio: "Que admita el Recurso de Casación, modificando la Sentencia recurrida en la forma pedida, con costas." Esta solución tambi♪0n aparece expresada en el cuerpo del recurso punto 44 "…se revoque y/o modifique la Sentencia Interlocutoria S.I. 341/2024, dictada el 28 de Junio de 2024 por la Excema. Cámara de Apelaciones… y en la carátula agregada punto Objeto de la presentación: A.-3.; no demostrando así clara y precisamente cuál es la solución que propone.

En consecuencia, corresponde es este estadio declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora (ID 1574880).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 1574880), contra la sentencia interlocutoria N° 341/2024.

2) Téngase presente la reserva formulada –Punto V–

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 474 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS